



## NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

**Decreto 852/2021**

**DCTO-2021-852-APN-PTE - Derecho de Exportación.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-66245092-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 25.127, su reglamentación y sus normas complementarias y 27.541, los Decretos Nros. 97 del 25 de enero de 2001 y su modificatorio, 1126 del 29 de diciembre de 2017, 230 del 4 de marzo de 2020, 789 y 790, ambos del 4 de octubre de 2020, 1060 del 30 de diciembre de 2020 y 410 del 25 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.127, su Decreto Reglamentario N° 97/01, su modificatorio y sus normas complementarias se establecieron las disposiciones aplicables a la producción ecológica, biológica u orgánica, y se propició un manejo racional de los recursos naturales.

Que la referida ley establece la promoción de la producción ecológica, biológica y orgánica en todo el país.

Que mediante el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar derechos de exportación, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercaderías que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar la que estuviere gravada con dicho tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que a través del apartado 2 del artículo citado precedentemente se estableció que, salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el citado apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las finalidades allí establecidas.

Que desde la publicación de la mencionada Ley N° 27.541 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado diversas normas en las que se procuró reducir la alícuota del derecho de exportación, con especial atención en la generación de valor agregado en el país.

Que la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, declarada mediante dicha ley, ha generado un particular impacto en las diversas actividades productivas y, en especial, en la producción orgánica.



Que mediante el Decreto N° 230/20 se fijaron alícuotas de derechos de exportación para diferentes mercaderías, en su mayoría de origen agroindustrial, y se incluyeron determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) referidas a ciertos productos industriales.

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 789/20 se fijaron las alícuotas de los Derechos de Exportación para otras mercaderías, en su mayoría de origen industrial y se corrigieron ciertas asimetrías de alícuotas preexistentes.

Que por el Decreto N° 790/20 se establecieron las alícuotas de derechos de exportación para determinados productos y subproductos de la soja.

Que con el dictado del Decreto N° 1060/20, entre otras medidas, se fijó en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota del derecho de exportación para distintos productos de las economías regionales.

Que mediante el dictado del Decreto N° 410/21 se modificaron los niveles del tributo aplicable a diversas mercaderías, con el objeto de perfeccionar las definiciones de las políticas contenidas en los decretos precedentemente citados.

Que la producción orgánica implica la elaboración de alimentos diferenciados mediante la aplicación de técnicas y prácticas tendientes a la preservación del ambiente y la sustentabilidad de los sistemas productivos.

Que el citado modo de producir genera una mayor utilización de mano de obra respecto de la producción convencional, el restablecimiento de los suelos y una alternativa válida para un país que busca ampliar su oferta exportable de alimentos diferenciados.

Que la demanda de alimentos orgánicos representa un mercado con alto potencial de desarrollo a nivel nacional y se encuentra en crecimiento a nivel internacional.

Que resulta conveniente, en consecuencia, incentivar la producción y exportación de alimentos diferenciados por su modo de producir, acorde al criterio de fomentar mayor producción de alimentos con valor agregado.

Que por los motivos expuestos deviene necesario modificar las alícuotas de los derechos de exportación para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos comprendidos en determinadas posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.).

Que, en ese sentido, por un lado, resulta procedente reducir al CERO POR CIENTO (0 %) las alícuotas del derecho de exportación para aquellos productos que no afecten a la sostenibilidad fiscal, cumpliendo con lo acordado en la Ley N° 27.591 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y, por otro lado, para los productos de carácter ecológico, biológico u orgánico sujetos a precios internacionales y con alícuotas más elevadas, corresponde disponer una rebaja en el nivel del tributo aplicable.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota del derecho de exportación (D.E.) para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, debidamente certificados y autorizados por el organismo competente, en los términos de la Ley N° 25.127, su reglamentación y sus normas complementarias, y que presenten el Certificado de Empresa Certificadora, autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos en el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Redúcese en CINCO PUNTOS PORCENTUALES (5 p.p.) la alícuota del derecho de exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en la Planilla (IF-2021-114460615-APN-SPT#MEC) que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, siempre que revistan la totalidad de las condiciones y requisitos mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para que por intermedio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las normas complementarias que resulten necesarias para la correcta implementación de lo dispuesto por el presente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a los TREINTA (30) días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.



ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán - Julian Andres Dominguez - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/12/2021 N° 97117/21 v. 15/12/2021

**Fecha de publicación 15/12/2021**

